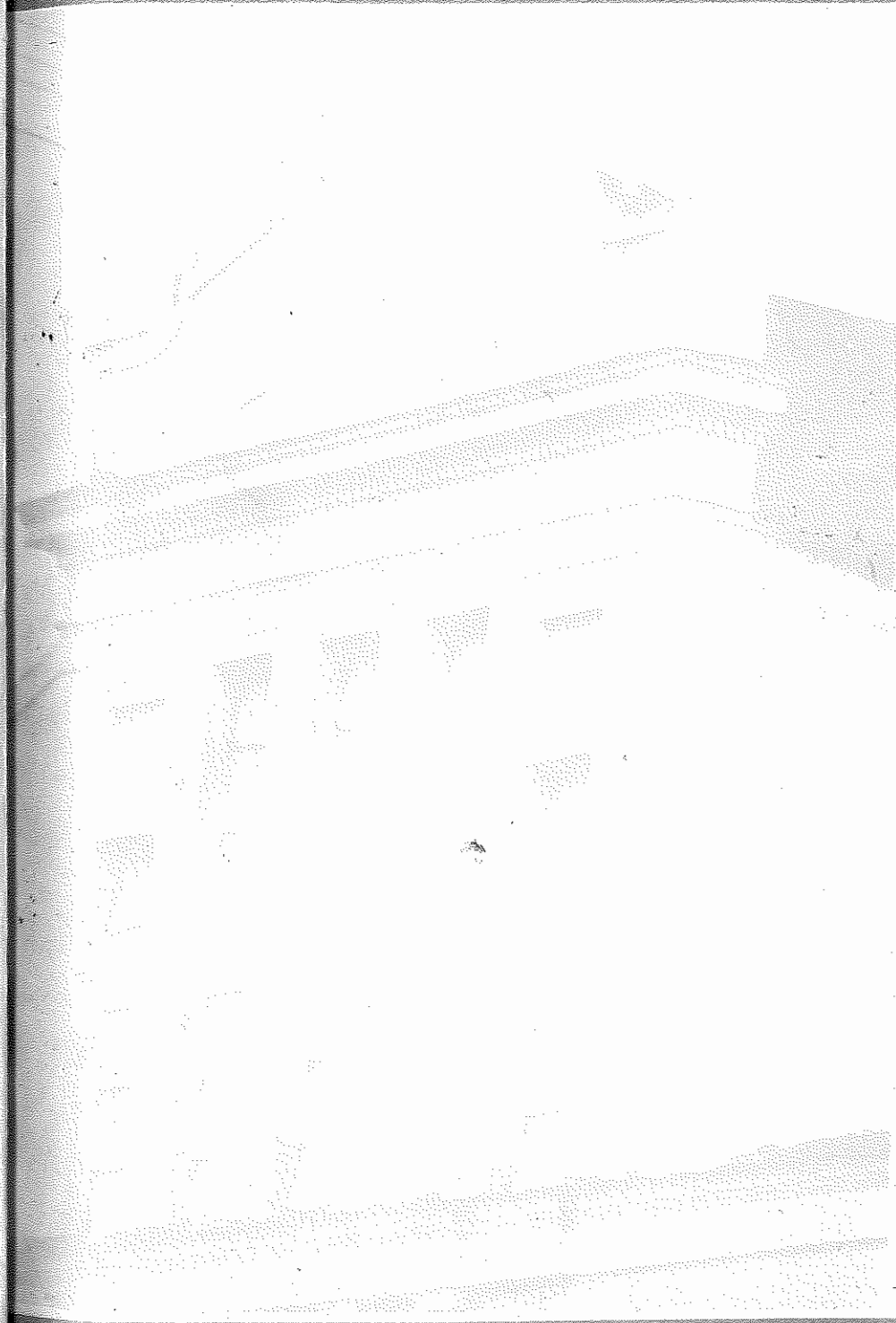


MEMORIA
JCHI

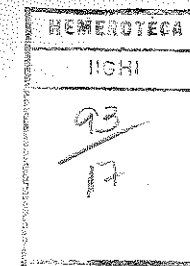
REVISTA DE LA JUNTA DE HISTORIA DEL CHACO



IMPRESA
REGION
Jose María Paz 402 - T.E. 21533
Resistencia - Chaco

3

1980



Revista de la Junta de Historia del Chaco
(3)
1980



Comisión Directiva

PRESIDENTE

Seferino Amelio Geraldí

SECRETARIO

Ramón de las Mercedes Tissera

TESORERO

Roberto Dejesús Zalazar

VOCALES

Ernesto Joaquín Antonio Maeder
Guido Arnoldo Miranda

Foto de tapa: el Mercado Municipal de Resistencia que tantas polémicas suscitara
últimamente, en una fotografía de Mario Bazán.

Miembros de Número de la Junta de Historia del Chaco

FARIAS DE FOULKES, Ana Rosa
Córdoba 146 - TE. 27765
GERALDI, Seferino Amelio
Av. Hernandarias 467 - TE. 26170
GOICOECHEA, Nilda Helga
Raúl B. Díaz 65 - TE. 25879
GUTIERREZ, Ramón
Av. Las Heras 727
LOPEZ PIACENTINI, Carlos Primo
Saavedra 724 - TE. 25128
MAEDER, Ernesto Joaquín Antonio
Catamarca 457 - TE. 24565
MEZA, Manuel
Alice Le Saige- Villa San Martín
MIRANDA, Guido Arnoldo
Justo P. Farias 175 - Barrio Mercantil
La Liguria - TE. 23019
MIRANDA, José Isidoro
José María Paz 76- TE. 25157
MORRESI, Eldo Seraffín
Tucumán esquina Cangallo
MOYA, Armengol Roque, Rdo.
RIVEROS SOSA, Horacio Dr.
Salta 256 - TE. 27370
ROSSI, Edgardo Dr.
Av. San Martín 30 - TE. 23292
SANCHEZ de LARRAMENDY, Marta
Avda. 9 de Julio 114 - TE. 24595
TISSERA, Ramón de las Mercedes
Bartolomé Mitre 731 - TE. 22743
YURKEVICH, Antonio Savelio
ZALAZAR, Ricardo A., Rdo.
Córdoba 162 - TE. 23856
ZALAZAR, Roberto de Jesús, C. P. N.
José María Paz 763 - TE. 27877

DIRECTOR RESPONSABLE

Seferino Amelio Geraldi

SECRETARIO DE REDACCION

Carlos Primo López Piacentini

Dirección para Canje y Correspondencia:

Avenida Hernandarias 467
3500- Resistencia-Chaco

Las notas contenidas en esta Revista
son de responsabilidad de sus autores.

En ésta tercera entrega de la Revista
de la Junta de Historia del Chaco — corres-
pondiente al año 1980 — contamos con varias
nuevas colaboraciones que se suman a los que
lo vienen haciendo desde el número 1. De
esta forma el aporte de los escritores chaque-
ños y formoseños —capitalinos y del interior—
se va aumentando número a número.

La Dirección

ORGANIZACION DE LOS TERRITORIOS NACIONALES

ANTECEDENTES Y LEY N° 1532
(Adjudicación de la tierra y poblamiento)

ORGANIZACION DE LOS TERRITORIOS NACIONALES

ANTECEDENTES Y LEY N° 1532

(Adjudicación de la tierra y poblamiento)

por Ana Rosa FARIAS de FOULKES

RESUMEN

Se estudian en el presente trabajo los antecedentes de la Organización de los Territorios Nacionales, desde el Art. 67 inc. 14 de la Constitución Nacional y Ley N° 28 del 13 de octubre de 1862 hasta la Ley N° 1532.

El estudio se basa casi exclusivamente en el análisis de los textos de las leyes provisionales que se dictaron al efecto y sobre todo en los debates parlamentarios que se suscitaron con motivo de su sanción. Estos debates son muy ilustrativos y uno no puede substraerse al deseo de transcribir textualmente el pensamiento de los Diputados o de los Senadores actuantes que estructuraron legalmente el país, máxime cuando ellos se llamaban Avellaneda, Pellegrini, Oroño, Cárcano, Díaz Colodrero o Torrent, entre otros.

Se analizaron en esa forma el Decreto del Presidente D. F. Sarmiento creando la Gobernación de los Territorios del Chaco; la Ley N° 576 estableciendo un Gobierno en el Territorio; la Ley N° 686, creando la Jefatura Política dentro de la misma jurisdicción territorial de la Gobernación, aunque más limitada; la Ley N° 731 dictada para solucionar problemas de tierras y colonización en el Chubut y la Ley N° 954, creando la Gobernación de la Patagonia en vísperas de la expedición de Roca. La Ley N° 1149 sobre límites de la Provincia de Corrientes y organización del Territorio de Misiones, merece comentario especial.

Finalmente se presenta la Ley N° 1532, que fue estudiada íntegramente en su texto y frondoso debate parlamentario, pero que a los efectos de la presentación de este trabajo, con número de páginas limitado, se resumió en dos carillas.

Por otra parte la Ley N° 1532 está bien analizada desde el punto de vista institucional, no así desde otro enfoque más concreto, diríamos, como serían los efectos de su aplicación en la distribución de tierras y poblamiento de los Territorios Nacionales, tarea que se desearía encarar más adelante.

INTRODUCCION.

En 1853 se realizó la organización nacional, es decir la constitución de la Nación Argentina como ente jurídico similar a las modernas naciones del mundo, con un gobierno dotado de poder y soberanía sobre todo el ámbito territorial reconocido como propio.

El basamento teórico de la Nación estaba dado por la Constitución, carta magna jurada por las provincias, que a la sazón eran catorce.

La provincia de Buenos Aires no juró la Constitución hasta 1860, motivo por el cual la legislación de fondo prevista en los artículos de la misma, sufre demoras, que se van a ir salvando después de producirse la llamada Unión Nacional y más concretamente después de afirmarse en el gobierno el Gral. Bartolomé Mitre, Presidente constitucional de la Nación desde el 12 de octubre de 1862.

Respecto a lo que eran los "territorios nacionales" hacia 1853 la Constitución nos da la información más precisa. No tenían hasta la sanción de la misma ninguna situación de límites, pero el Art. 67, Inc. 14, dice que por una legislación especial se determinará la organización, administración y gobierno que deben tener los "territorios nacionales" que quedan fuera de los límites que se asignen a las provincias.

Las situaciones políticas provinciales se van consolidando en un lento período de ajuste que llevó más de una década. Los rozamientos jurisdiccionales entre la Nación y las provincias, en lo que atañe al dominio territorial se aclara con la Ley N° 28 del 13 de octubre de 1862, cuyos artículos fundamentales se transcriben.

Art. 1° Todos los territorios existentes, fuera de los límites o posesiones de las provincias, son Nacionales aunque hubieran sido enajenados por los gobiernos provinciales desde el 1° de Mayo de 1853.

Art. 3° El P. E. Nacional pedirá a la mayor brevedad, a los gobiernos provinciales, los conocimientos necesarios para fijar los límites de sus respectivas provincias con arreglo al inciso 14, artículo 67 de la Constitución.

Pese a la urgencia que traduce el Art. 3° de la Ley N° 28 y al principio de ejecución del mismo, ya que en noviembre de ese año 1862 el gobierno nacional requirió a las provincias su cumplimiento, tardó años en convertirse en realidad.

Acontecimientos de la política exterior —concretamente la Guerra del Paraguay que conmovió a todo el país, pero que afectaba en forma inmediata y directa el territorio nacional en la frontera norte, y la vida y bienes de los que habitaban en ella— determinaron al gobierno nacional a expedir el Decreto del 31 de enero de 1872, designando a un funcionario con el título de "Gobernador de los Territorios del Chaco" para dirimir todas las cuestiones administrativas que se promuevan con particulares, en la zona de su mando.

El funcionario era a la vez el Comandante de Villa Occidental, zona en litigio, cuya posesión definitiva se tramitaba en las cancillerías argentina y paraguaya. Es decir que se creaba el cargo de Gobernador (administrador) de los territorios del Chaco, sin que estuvieran concretamente señalados sus límites. Con respecto a las provincias argentinas limítrofes, estaba pendiente el cumplimiento del Art. 3° de la Ley N° 28 y con respecto a la vecina República del Paraguay, estaba pendiente el resultado del litigio creado a raíz de la interpretación del Tratado de la Triple Alianza y Protocolos preliminares al terminar la guerra.

El Congreso Nacional, ese mismo año "y mientras no se dicte la Ley general para la Administración y Gobierno de los territorios nacionales" sanciona la Ley N° 576 por la que "el territorio del Chaco será regido por un Gobernador, por Jueces de paz y por Comisiones Municipales".

La extensión y riqueza del territorio y la complejidad que ofrecía su administración y buen gobierno, determinaron posteriormente la sanción de la Ley N° 686 del 6 de octubre de 1874, relativa a la administración de una parte de los territorios nacionales del Chaco, "la que está comprendida entre el Río Bermejo (al norte) y el Arroyo del Rey (al sur) y recostada sobre la margen derecha del Paraná. El límite oeste queda naturalmente, impreciso.

Por haber finalizado la cuestión de límites con Paraguay a raíz del Laudo Hayes (1878) el límite norte de los territorios del Chaco queda definitivamente fijado, será en adelante el río Pilcomayo, y la sede del Gobernador que era Villa Occidental, debe trasladarse a otro punto, el lugar elegido fue Formosa.

Transcurren aun varios años hasta que se dicta la esperada Ley de Organización de los territorios nacionales, llevará el N° 1532 y será sancionada en 1884, interin los instrumentos legales que incorporan el Chaco al haber nacional, merecen ser prolijamente analizados.

2) DECRETO DEL PRESIDENTE SARMIENTO

El Decreto del Presidente Sarmiento fue expedido el 5 de febrero de 1872. Está justificado por razones de gobierno de carácter prioritario: la vida y la propiedad de los habitantes de una parte de la República, están insuficientemente atendidos. La administración militar existente en la zona —Villa Occidental— no alcanza a satisfacer los requisitos elementales que demanda un "buen gobierno" civil, y es "deber" del mismo atender urgentemente esta necesidad. De ahí la razón y la justificación del Decreto nombrando Gobernador de los Territorios del Chaco, con retención de su primera función (empleo—dice en el Decreto) que es el de Comandante en Jefe de las fuerzas argentinas durante su permanencia en el Paraguay.

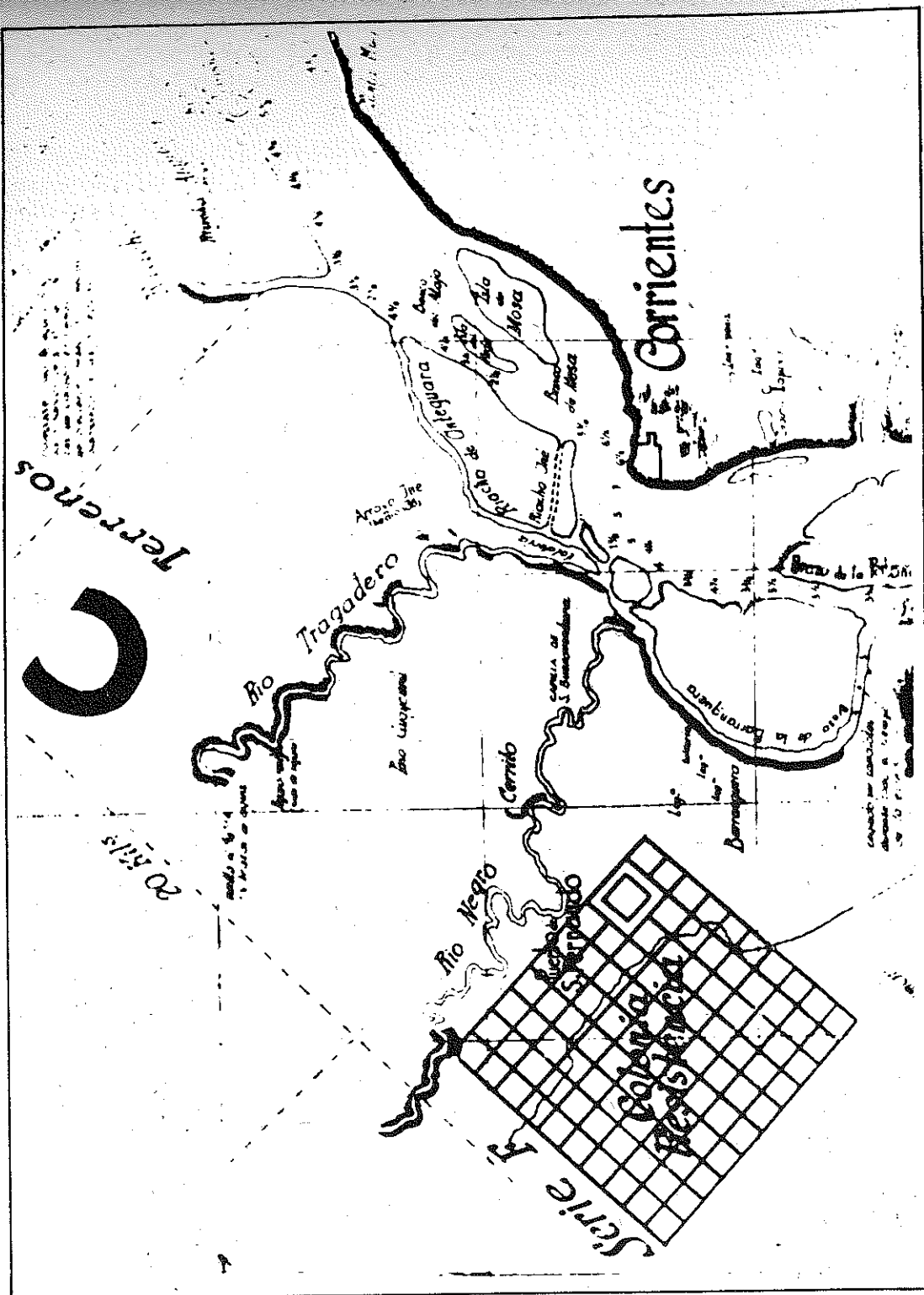
Atribuciones inherentes al cargo de Gobernador: son de su competencia: cuestiones administrativas. ¿Cuáles? No están taxativamente enumeradas, pero un vocablo las expresa: todas.

Ambito de su competencia y jurisdicción: las cuestiones administrativas que se susciten entre el poder administrador y los particulares. Sus resoluciones son apelables ante el Gobierno Nacional. Como por el Art. 7° del Decreto se expresa que el Gobernador depende en el ejercicio de sus funciones del Ministerio del Interior, de quien recibirá "las instrucciones convenientes" esta es la instancia jerárquica superior o intermedia entre el Gobernador y el Gobierno Nacional.

Asiento de sus funciones: se determina que el Gobernador debe residir en Villa Occidental, que por tal circunstancia se convierte tácitamente en la primera capital de los territorios del Chaco.

Dotación militar: respecto a la dotación militar que el Gobernador tendrá a sus órdenes, no se especifica número, estará supeditada a las necesidades que demande el servicio de la Gobernación.

Instrucciones: entre las instrucciones inmediatas figura la organización municipal. El Decreto imponía al Gobernador la obligación de convocar a elecciones a todos los vecinos con el fin de formar una Comisión Municipal. Se establecía el número



Plano de la Colonia Resistencia trazado por los miembros de la Comisión Exploradora de 1875-76, más conocida como Expedición Foster-Seelstrang.

de miembros (seis) y en lo que respecta a la duración en las funciones y atribuciones específicas, se supeditaba a las instrucciones que vendrían del Ministerio de Interior.

Primeras actuaciones: de acuerdo al Decreto el Gobernador debía elevar propuestas relacionadas con la construcción de los edificios públicos necesarios para el funcionamiento de la administración, como así también para la atención de la educación y el culto.

Resumiendo: el Presidente de la Nación en acuerdo de Ministros arbitró lo elemental para el funcionamiento de la Gobernación de los territorios del Chaco, "mientras se resuelve lo conveniente por el Congreso". Practicamente transcurrió casi un año hasta la sanción de la Ley, que también tendría carácter provisorio, estableciendo un gobierno en el territorio del Chaco.

3) LEY N° 576.

El Decreto del Presidente Sarmiento, firmado el 5 de febrero de 1872 con los Ministros Dalmacio Vélez Sarsfield, Carlos Tejedor, Nicolás Avellaneda y Martín de Gainza fue remitido a la Cámara de Diputados el 20 de Mayo, juntamente con un proyecto de Ley sobre el establecimiento de un Gobierno para el Territorio del Chaco. Esta documentación, pasó a la Comisión de Negocios constitucionales que la consideró proponiendo en su reemplazo un proyecto con algunas modificaciones. E. P. E. acompañaba el proyecto de Ley con una exposición fundada en "motivos superiores" que naturalmente no reitera por que han sido "debidamente apreciados por la opinión pública" y descuenta que lo serán sin duda por el H. C. Lo que se expresa la nota claramente es que la ejecución del Decreto del 31 de Enero (o 5 de Febrero) "ha sido hasta hoy sostenido con fondos eventuales". Esta situación también es conocida por el Honorable Congreso.

La Comisión de Negocios constitucionales, compuesta por Guillermo Rawson, Francisco de Elizalde, Eduardo Costa, José A. Ocantos y Ramón Videla presenta su proyecto y toda la documentación acumulada, en la sesión de Diputados del 20 de Septiembre de 1872.

El diputado Sr. Costa funda brevemente el despacho de la Comisión y solicita su aprobación, informando que el Sr. Ministro del Interior (Nicolás Avellaneda), a quien se consultó al respecto se había manifestado conforme. Se suscita un cambio de opiniones respecto a la administración de Justicia, sobre si debía ser atendida por Jueces de Paz o por Jueces Letrados, pero mayormente no se avanzó en la discusión del proyecto, suspendiéndose la misma en el Art. 6°.

En la sesión del día 23 se continúa con el tratamiento de los artículos sucesivos. Particularmente se discute el Art. 12°, por el cual el Gobernador "dependerá del Ministro del Interior". Se requiere aclaración a la Comisión ya que se estima que es más correcto consignar la dependencia del P. E. de la Nación "y de esa manera, se entendería esa administración con los diferentes ramos del Ejecutivo Nacional". La Comisión aclara el contenido, que no satisface totalmente a los señores diputados, ya que al votar por una y otra redacción, se produce empate. Toma la palabra el diputado Sr. Elizalde, miembro de la Comisión y vuelve a dar una exhaustiva explicación del sentido con que hay que interpretar esa dependencia del Ministerio del Interior que tiende a facilitar la expedición de los negocios. Votado nuevamente el artículo, resulta, finalmente, aprobado. Los últimos artículos son de forma. El proyecto pasa a la Cámara de Senadores. Transcurren todas las

sesiones ordinarias y recién en la 10ª. sesión de prórroga, el 11 de octubre de 1872 logra convertirse en Ley.

La Comisión de Legislación del Senado estaba integrada por los Senadores, Sres. Abel Bazán y Wenceslao Díaz Colodrero. Se expidió el 6 de octubre. Por intermedio del miembro informante, Senador Bazán se fundó brevemente el proyecto, solicitando su sanción. Fue impugnado por el Senador Llerena y defendido por Díaz Colodrero y el Senador Granel. Ampliamente discutido, el proyecto fue votado aprobándose con un voto en contra. De este modo se sancionó la Ley N° 576. (1)

4) ANÁLISIS DE LA LEY N° 576

Es la primera Ley Nacional sancionada con respecto a nuestro territorio. Tiene carácter provisorio y consta de 14 artículos. No obstante su carácter provisional, enuncia en su articulado un plan de normas básicas para el funcionamiento eficiente de la Gobernación.

La Ley consta de una parte formal y otra de fondo. En la primera parte se consignan las autoridades que regirán el Territorio. En la segunda se distingue el tipo de funciones que van a ejercer y se esboza una reglamentación sobre el particular.

Las funciones ejecutivas y administrativas competen exclusivamente al Gobernador. Las judiciales están a cargo de los Jueces de Paz y las municipales a cargo de las Comisiones Municipales. (Art. 1°). Se destacan expresamente las funciones de fomento, seguridad y colonización y se repite al finalizar el Art. 4° lo que claramente se consignó en el Decreto de creación de Sarmiento: que el Gobernador será el Jefe Superior de la Guarnición, Gendarmería y Guardia Nacional. Es decir, que a sus funciones específicas o primordiales de Jefe Militar del Ejército de ocupación se adicionan las inherentes al Gobernante. Se establece la duración del mandato y todo lo relacionado con la organización del despacho. (Art. 2°, 3° y 4°).

Los artículos 5° y 6° abordan la administración judicial que será ejercida por los Jueces de Paz. De acuerdo con el texto se toman todos los recaudos legales para su designación y respecto a la actuación de los Jueces, la garantía que la ley establece, es máxima. (2) Los artículos 7° y 8° abordan las funciones municipales. Igualmente en la elección de las Comisiones Municipales como en la duración y renovación de sus miembros se deben tener en cuenta prescripciones legales que tienen como fuente la Ley Nacional de elecciones. (3) El Art. 9°. sin embargo, es el que establece los alcances exactos de estas prescripciones teóricas: dice textualmente: "Mientras el número de habitantes de una sección no alcance a mil, el Gobernador hará el nombramiento de Jueces de Paz y Comisario Municipal y toda vez que llegue a este número, convocará inmediatamente al pueblo a elecciones". (4)

Obra de fomento y colonización: tiene su punto de partida en el Art. 10° de la Ley N° 576. (5)

Este artículo 10° y su reglamentación, que consta de siete incisos, constituye en sí mismo una verdadera Ley de Colonización y Tierras.

Los principios fundamentales respecto al Régimen de la Tierra Pública que el Gobierno Nacional quería implantar en el país, están expuestos en esta Ley N° 576.

El aspecto técnico será cubierto por el Departamento de Ingenieros atendiendo las directivas del P.E. Nacional, así por ejemplo: la división de las tierras nacionales será uniforme y se hará en solares, quintas y chacras. Los solares de los pueblos no excederán de 50 x 50 m.; las suertes de quintas serán de 200 m. por

costado y las de chacras, de 150 hectáreas, pudiendo dividirse en "medios" y "cuartos" de Lotes.

Quiénes accederán a la tierra: todo individuo nacional o extranjero, ya sea Jefe de familia o mayor de 22 años.

Como entran en posesión del solar, quinta o chacra: 1°) pagando la suma que estipula la Ley. 2°) declarando bajo juramento que solicita la tierra para sí. 3°) con el compromiso tácito de poblarla y cultivarla. Esta declaración del postulante se formaliza ante la Comisión Municipal, quien a su vez le entrega un boleto provisorio para su resguardo.

Límites de la solicitud: este inciso 4° limita la extensión de la tierra que puede solicitar cada individuo a "un solar o un lote entero de quinta o chacra", pero al mismo tiempo extiende la posesión también a las personas jurídicas al incluir entre los postulantes a la sociedad.

Condiciones para adquirir la propiedad: el otorgamiento de la tierra pública por el P. E. Nacional, no implica automáticamente su propiedad. Si la persona hace abandono de la posesión o abandono del cultivo por espacio de seis meses consecutivos, esta circunstancia es causal suficiente para que el poblador pierda su derecho a adquirir; para mantenerlo es indispensable que el poseedor lo conserve por espacio de tres años en las condiciones que prescribe la Ley, solo así puede escriturar.

Excepciones: estas condiciones no son exigibles sin embargo a los que hubiesen servido en los ejércitos de la Nación. Para estos postulantes la posesión del solar, quinta o chacra se opera automáticamente "bajo la simple declaración exigible por el inciso 3°". Más aun, el hecho de haber servido en el ejército nacional, lo exime de todo pago y paraliza toda acción contra el lote por deudas que hubieran contraído sus poseedores, antes de obtener el título de propiedad. (6)

Obras públicas: por el Art. 11 de la Ley 576, el H. C. asigna la cantidad de 24 mil pesos fuertes para la construcción de los primeros edificios públicos en la Capital de la Gobernación del Chaco. El Gobernador discriminará el monto destinado a cada construcción, pero el orden de prioridad estaba fijado: primero, la casa de Gobierno, luego la escuela y finalmente el templo.

Por el Art. 12 se reitera la dependencia del Gobierno de estos territorios del Ministerio del Interior. Fue fijado en los primeros artículos de la Ley, el sueldo mensual de los funcionarios: Gobernador: 500 pesos fuertes, Secretario: 200 pesos fuertes; pero el Art. 13 fija en 6 mil pesos fuertes anuales el monto de los gastos eventuales y extraordinario. El Art. 14 es de forma. Fechado el 11 de octubre de 1872. Firman la Ley el Sr. Adolfo Alsina. Secretario: Carlos M. Saravia-Senador y Octavio Garrigos. Secretario: R. E. Muñiz- Diputados. (7)

5) LEY N° 686 DEL 6 DE OCTUBRE DE 1874

La Ley 686 fue presentada en Diputados, pasó luego a Senadores donde sufrió algunas enmiendas. Volvió a su cámara de origen y completó todo el trámite hasta convertirse en Ley.

En la sesión del 27 de agosto de 1873 el diputado por Corrientes, D. José Luis Cabral presenta un proyecto de Ley, estableciendo que el territorio del Chaco comprendido entre el río Bermejo y el arroyo de San Gerónimo, sea regido por un Gefe Político, por Jueces de Paz y por Comisiones Municipales. Hace referencia a la Ley de octubre de 1872 (N° 576) como demostración de la preocupación del Go-

bierno Nacional por aquella rica zona, pero aclara que se debió más a las exigencias de la diplomacia, que "a la idea de llenar el propósito de poblar esa vasta región de nuestros dominios". (8) Distingue dos regiones en el vasto territorio gobernado por el Gral. Julio de Vedia: la zona Norte y la zona Sur. Respecto a esta última, dice textualmente el autor del proyecto: —el Gobernador— "no ha hecho sentir allí su autoridad estimando quizá que el Gobierno del territorio que se le ha encomendado, comprende únicamente desde el Pilcomayo hasta la Bahía Blanca" (sic). (9) Habla luego de la imposibilidad material que tiene el gobernante para atender otros aspectos que pueden afectar el territorio, como el judicial, el simplemente administrativo o la promoción material de la zona, porque el asiento de sus funciones —Villa Occidental— "dista 90 leguas del punto donde están los obrajes"... (10)

El proyecto fue apoyado y derivado a la Comisión de Negocios Constitucionales. En la Sesión del 17 de septiembre se consideró el despacho de la Comisión. En los debates parlamentarios se plantea desde el principio, la enorme importancia que tiene un buen gobierno y una correcta administración de justicia, sobre estos territorios. Se vuelve a insistir en la distancia que media entre la sede de la Gobernación y la zona que se trata de encuadrar dentro de la Jefatura Política. Se plantea la conveniencia de que la nueva autoridad dependa del P. E. y no del Gobernador del Chaco. Se exponen razones de índole jurídico-administrativas para abonar las de índole eminentemente prácticas. Es decir, que no escapa al buen criterio de los legisladores la necesidad de dotar estos inmensos y ricos territorios de un gobierno que tenga real autoridad, competencia y jurisdicción. Pero está de por medio la Ley N° 576: no se puede crear ninguna autoridad distinta o paralela a la del Gobernador del Territorio, sin previa modificación de esa Ley. Los Diputados aceptan finalmente el proyecto, con las modificaciones introducidas por la Comisión de Negocios Constitucionales, que se concreta en la redacción que consignamos seguidamente:

Art. 1° El Territorio del Chaco comprendido entre el Río Bermejo y el Arroyo de San Gerónimo, será regido por un Jefe Político, bajo la dependencia del Gobernador del Chaco, por Jueces de Paz y por Comisiones Municipales de conformidad a los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Ley de 18 de Octubre de 1872. En el caso del Art. 9 de la citada Ley, los nombramientos serán hechos por el Gobernador del Chaco. (11)

El Proyecto de Diputados pasó a Senadores. En la Sesión del 4 de Agosto de 1874 se sabe que fue estudiado por la Comisión de Legislación y que será tratado en la Sesión próxima, que se celebrará el 20 de agosto. La Comisión de Legislación presenta al proyecto enviado por Diputados, con la supresión de algunos artículos y la inclusión de otros, que se fundamentan en la nota de presentación.

En primer término destaca la Comisión la necesidad y la conveniencia de establecer allí una administración, centrada en una Jefatura Política; pero para que este gobierno resulte eficiente, cree indispensable el establecimiento de cantones militares en varios puntos de la margen derecha del Paraná. Es una medida previa, para proteger a los pobladores de esta parte del Chaco. Luego es conveniente "proceder a la traza, mensura y deslinde de pueblos", naturalmente basados en los estudios que el P. E. ordenará realizar. Esta es la inclusión más importante que la Comisión de Legislación hace al proyecto de Diputados. Se lee el proyecto con las enmiendas, supresiones y adiciones presentadas por el Senado, el mismo queda redactado como sigue:

Art. 1°: Mientras no se dicte la Ley general para la administración y gobierno de los territorios nacionales, el territorio del Chaco, situado sobre la margen derecha del Río Paraná, comprendido entre el río Bermejo y arroyo denominado el Rey, será regido bajo la dependencia del Poder Ejecutivo nacional por un Jefe Político, por Jueces de Paz y por comisiones municipales de conformidad a las prescripciones de la presente Ley. (12)

Al finalizar esta lectura, el miembro informante Sr. Díaz Colodrero toma la palabra para profundizar los argumentos ya expuestos en la nota de presentación respecto a la necesidad de establecer cantones militares y posteriormente fundar pueblos. "La modificación que la Comisión se permite introducir en este proyecto responde a un pensamiento más vasto que preocupa hace mucho tiempo a los miembros del H. S., como igualmente a los miembros del Poder Ejecutivo Nacional: la colonización inmediata de esta vasta porción de territorio nacional". (13)

Por ello es que la comisión a través de las modificaciones introducidas en el proyecto, prescribe que por el Departamento de Ingenieros se realicen estudios previos para luego delinear los pueblos en los lugares más adecuados, evitando a esta generación los errores cometidos en el pasado "de erigir pueblos en los lugares menos aparentes, menos adecuados y menos salubres". (14) Votado en general el proyecto, se empezó a considerar su discusión en particular.

El proyecto consta de 15 artículos. Pero fue el Art. 1° el que centró el debate, porque en él, está implícito el sentido actual y simultáneamente trascendente que el proyecto tiene; y en el debate esto se puso de manifiesto.

Tomaron parte en el mismo, los miembros informantes, Senadores Bazán y Díaz Colodrero; además el Senador por Santa Fe, Dr. Nicasio Oroño, el Senador por Salta Dr. Nicolás Avellaneda, el Senador por Jujuy Dr. Daniel Araoz y "por deber" (15) el Senador Torrent, que se sintió obligado por ser de Corrientes, conocedor de los lugares involucrados en el proyecto, aunque evidentemente no era partidario de crear allí autoridades jerarquizadas.

Pese a que el proyecto había sido aceptado en general, al hacerse la discusión por artículo, los temas fundamentales volvieron a surgir, entrelazados con las necesidades de establecer una o DOS Jefaturas Políticas, en la margen derecha del Paraná. Porque la argumentación que dió base para proyectar la presencia de otra autoridad en el Territorio del Chaco, entre el Bermejo y el Arroyo del Rey, también servía para solicitar DOS autoridades que tendrían su "residencia" entre el Arroyo del Rey y Bella Vista y entre Bella Vista y San Fernando. Esta sugerencia fue desestimada, no obstante admitirse la validez del argumento (la inmensa extensión del territorio), pero ocurre que la población es escasa todavía y según palabras de Díaz Colodrero "la Comisión cree que eso basta por ahora". (16)

También se observó y en forma muy significativa la dependencia del Jefe Político del P. E. Nacional. Anotamos que en el proyecto aprobado por Diputados, este punto también fue objeto de tratamiento especial y su redacción expresa que el Jefe Político estará "bajo la dependencia del Gobernador del Chaco".

La argumentación de la Comisión, por intermedio de su miembro informante, fue amplia, aunque no totalmente satisfactoria, ya que la votación aunque favorable a la redacción propuesta, no resultó unánime: cuatro votos en contra. Como posiblemente este punto fue uno de los elementos conflictivos que posteriormente llevaron a la supresión de esta autoridad en el Territorio del Chaco, es muy ilustrativo consignar íntegramente el pensamiento de la Comisión de Legislación expresado por uno de sus voceros, el Dr. Díaz Colodrero: "El proyecto de ley que creó el Gobierno del Chaco, comprendía todo ese territorio en la jurisdicción de ese Gober-

nador. Por eso es que la Comisión ha querido dividirlo y ha dicho: que el territorio comprendido entre esa parte del territorio del Chaco, el Bermejo y el Arroyo denominado Rey, estará bajo la jurisdicción de un Jefe Político, independiente del Gobierno del Chaco, y solamente sujeto a las inmediatas órdenes del gobierno nacional". (17)

El Dr. Avellaneda al intervenir en el debate del Art. 1º, amplía el panorama de la discusión y lo lleva a un terreno grato a su mente de planificador. Centra la atención en la naturaleza del proyecto que está basado en la exigencia de satisfacer necesidades existentes pero que también tiene por objeto proveer a necesidades muy lejanas, concretamente la colonización de este vasto y rico territorio. En ese sentido, dice: "la tendencia (del proyecto) no puede ser mejor, puesto que lleva la colonización sobre el único campo quizá, que en estos momentos pueda ensayarse con recursos eficaces y sobre todo con resultados inmediatos". "Creo, pues, que es sobre estos terrenos del Chaco, donde debemos verificar nuestro primer ensayo de colonización"... "y de inmediato va al fondo del asunto: "puesto que se trata en este proyecto de poblar y de colonizar, creo que faltan en él las indicaciones primordiales"... "Cuando se trata de colonizar la tierra, lo primero que se hace, es estudiar el territorio o investigar la naturaleza del terreno". "Hay estudios sobre esta vasta porción del territorio comprendido entre el río Bermejo y el Arroyo denominado el Rey?. No los hay hasta ahora. Hay ligeras excursiones, relatos incompletos de viajeros atrevidos que han explorado estos territorios; no hay nada más". No en el Art. 1º cuya discusión se realiza, sino en otro, se habla de elegir las localidades más adecuadas para la traza de pueblos, pero se pregunta el Dr. Avellaneda ya en esta oportunidad: "¿cómo se hará esta designación de las localidades más adecuadas?, ¿cómo se sabría la dirección que debía darse a los caminos a construir, sin un estudio previo de todo el territorio?". Más adelante: "noto otra deficiencia y es que en esta parte del proyecto la ley no se halla dotada con los recursos necesarios" "así pues, ... y aceptando en general el proyecto que vuelvo a repetir, lo encuentro excelente en sus tendencias futuras y en sus objetos actuales, yo quisiera agregar dos o tres artículos... que ordenen el estudio, la exploración y la mensura de los terrenos del Chaco" ... (18)

El Dr. Díaz Colodrero vuelve a responder satisfactoriamente a las observaciones hechas al proyecto, aun en su parte general, ya aprobada, demostrando que éste atiende las necesidades actuales y prevee las futuras, dejando libertad al Poder Ejecutivo para tomar las iniciativas respecto a estudios, exploración, traza de pueblos y colonización. El Congreso no elude el problema ni lo posterga, legisla sobre lo inmediato y está atento para dar soluciones a medida que las necesidades vayan surgiendo.

Este primer artículo, fue votado en forma fraccionada, tal era el valor y la importancia que se daba a cada palabra, a cada concepto. La Comisión obtuvo la aprobación del Art. 1º tal como fue redactado. Se consideraron los artículos sucesivos hasta el 4º. El tema discutido era aparentemente formal: el monto que se asignaba como sueldo al Jefe Político, al Secretario y al ordenanza y la partida para gastos de escritorio; pero implícitamente los Sres. Senadores que cuestionaban las sumas asignadas, estaban cuestionando a las autoridades en sí, es decir, eran contrarios al establecimiento de autoridades de esa jerarquía en lugares poco menos que desiertos. No obstante los artículos fueron aprobados.

También se suscitó un breve cambio de opiniones respecto al Art. 5º: nombramiento de Jueces de Paz, y a la condición de "electores calificados con arreglo al censo electoral", pero sin objeciones fue aprobado. Los artículos sucesivos has-

ta el 15, fueron aprobados sin discusión. Pasó a la Cámara de origen, donde el proyecto con las modificaciones introducidas por Senadores fue leído por la Comisión de Negocios Constitucionales. El Diputado Sr. B. de la Vega fue quien lo presenta nuevamente al cuerpo solicitando su sanción definitiva, la que se concretó sin dificultad en la sesión del 28 de septiembre de 1874. La Ley N° 686 fue promulgada el 6 de octubre. (19)

6) ANALISIS DE LA LEY N° 686.

La Ley 686 aborda tres tópicos bien definidos: a) nuevas autoridades para una parte del Territorio del Chaco; b) establecimiento de cantones militares para la seguridad del territorio y protección de los pobladores de la margen derecha del Paraná; c) elección de localidades adecuadas para el establecimiento de pueblos.

Este último punto encara directamente el tema de la tierra pública y de la colonización, que tiene como antecedente la Ley N° 576 en su Art. 10º. La Ley N° 576, primer ensayo de legislación sobre el tema, enuncia principios generales, como por ej.: 1) la mensura se hará con arreglo a bases propuestas por el Poder Ejecutivo; 2) el sistema de división de la tierra será uniforme en todo el país; y 3) nacionales y extranjeros tienen el mismo derecho a la posesión de la tierra; 4) el requisito que da derecho a la propiedad es el poblamiento.

En los artículos 10 y 11 de la Ley 686 están implícitos los principios generales sobre tierras y colonización. Dice el Art. 10: "eligiendo... (el Jefe Político) sobre dicha margen las localidades más adecuadas para la traza del pueblo que mandará delinear, dividiendo sus terrenos en solares y lotes de quintas y chacras, bajo las bases que el P. E. fijará, oyendo al Departamento de Ingenieros"; y en el Art. 11: "Practicada la mensura de dichos pueblos, el P. E. presentará a la aprobación del Congreso en las sesiones del año próximo, los planos correspondientes con los informes que crea necesarios para la conveniente reglamentación de las tierras y su distribución.

7) DECRETO REGLAMENTANDO LA LEY DEL 6-X-1874. 29 DE MARZO DE 1875. (20)

Para cumplir con ambos artículos, se dicta el Decreto reglamentario el 29 de marzo de 1875. La reglamentación sobre las tierras y su distribución es aquí más amplia y minuciosa. En primer lugar se dan directivas concretas sobre la mensura que deben realizar los técnicos: a) se destina para cada pueblo o colonia 4 leguas cuadradas; b) cien manzanas de 100 metros por lado subdivididas en solares de 50 por 50 para pueblos; c) cada pueblo tendrá en su centro una plaza de 4 manzanas, d) en el contorno de la plaza se ubicará el templo, escuela, Jefatura, Municipalidad, Juzgado de Paz y demás edificios públicos; e) las calles tendrán 20 metros de ancho; f) mensurada y dividida cada sección, la Comisión avisará al Comisario General de Inmigración para que éste envíe a las familias de inmigrantes que quieran adquirirlos. El mismo ofrecimiento se hará a las familias de nacionales; g) el Jefe Político les dará posesión de la tierra, sujeta a la reglamentación que se establezca por la Ley para la adquisición en propiedad.

En este Decreto reglamentario de la Ley 686 no se hace referencia expresa a las prescripciones que establece la Ley para entrar en la posesión del lote y luego adquirirlo en propiedad, pero en principio ya fueron enunciados en el Art. 10 inc. 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley N° 576.

8) LEY N° 731 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1875. (21)

La esperada Ley General sobre la Administración y Gobierno de los territorios nacionales tarda en sancionarse, pero el camino se va jalando con sucesivas leyes relacionadas con la mensura, colonización y administración de nuevos territorios. Tal el caso de la Ley N° 731 "Mandando se proceda a la división en secciones de los territorios nacionales en ambas márgenes del Río Chubut".

Análisis de la Ley N° 731. (Este análisis se realiza en función de la Ley 576 y del Decreto reglamentando el funcionamiento de la Ley 686). La Ley es de emergencia. Se dictó para solucionar el problema creado en el Chubut con la presencia de los colonos galeses que desde hacía 10 años estaban tratando de afirmar su Colonia en tierras fiscales, es decir, para legitimar esa situación y oficializar la existencia de la Colonia con todas las garantías que la ley podía dar a sus pobladores. Se toman como antecedentes las leyes dictadas para el Chaco, Ley N° 576 y Ley N° 686 y Decreto reglamentario, en la parte que se refieren a tierras y colonización, y se dicta la Ley N° 731 que trata exclusivamente sobre la división de la tierra y su adjudicación.

Su título define el tema: "Ley mandando se proceda a la división en secciones de los territorios nacionales en ambas márgenes del Río Chubut". Domina en todo el texto de la Ley, un amplio espíritu de fomento; persigue la radicación definitiva del ocupante y contribuye a mantener vivo ese interés con la donación gratuita de un lote (100 Hs) a los pobladores actuales y el derecho a adquirir por compra hasta tres lotes más, de 100 hectáreas cada uno. Incita a nuevos pobladores a afincarse en la Colonia, dándoles un lote de 100 hectáreas, si es padre de familia y se instala dentro de los 10 años de promulgada la Ley.

Los artículos restantes repiten casi textualmente lo asentado en las dos leyes que sirven de antecedentes. Así por ej., dice el Art. 2° de la Ley 731: "cada sección comprenderá cuarenta mil hectáreas y su traza se aproximará a un cuadrado de 20 Km. por costado. Comparar con el Decreto reglamentario de la Ley 686, Art. 3°: "se destina a cada pueblo o Colonia un área de cuatro leguas cuadradas. Cien manzanas de cien metros por lado, subdivididas en solares de 50 por 50 para pueblos.

Ley N° 731, Art. 3°: "cada sección se subdividirá en lotes de cien hectáreas cada uno. Los lotes urbanos se subdividirán en manzanas de cien metros por costado, dejando calles de 20 metros de ancho... cada manzana se subdividirá en solares de 50 metros por costado. Los solares serán enajenados a razón de dos pesos fuertes cada uno.

Ley 731, Art. 6°: Las donaciones y ventas de lotes rurales, se harán bajo la condición de población y cultivo continuado por dos años a lo menos.

Ley N° 576, Art. 10, inc. 5°: El poblador que se hubiese conservado en posesión del Lote que se le adjudicó y lo hubiese conservado por espacio de tres años, tendrá derecho a su propiedad y a que se le extienda el título competente.

Respecto a los extranjeros como pobladores de la Colonia, hay una variante entre las leyes N° 576 y N° 686 (Decreto reglamentario) y la Ley N° 731. En la primera, Ley 576 de 1872, los nacionales y extranjeros están en el mismo pie de igualdad para entrar en posesión del lote. No se les otorga la tierra gratuitamente, deben comprarla, pero no se expresa en la Ley ninguna urgencia, ni menos exigencia, para que se nacionalicen.

En la Ley 686 (Decreto reglamentario), se expresa que la tierra será ofre-

cida a las familias de inmigrantes que quieran adquirirlas, es decir tampoco se les otorga en forma gratuita y el mismo trato se observa con las familias de nacionales. Tampoco hay ninguna mención de que interesa al Gobierno la nacionalización de los extranjeros.

La Ley N° 731 que se dictó para la Patagonia, es más "generosa" en el sentido de que se otorga la tierra gratuitamente a los pobladores (nacionales o extranjeros) que reúnan ciertas condiciones; además hay facilidad para comprar más tierras si lo desean, pero expresamente se recomienda a la Comisión provisoria encargada de la distribución y venta de lotes, "que promueva la naturalización de los colonos, representándolos, y corriendo con todas las diligencias necesarias", "que se harán por cuenta del Estado, para conseguirles la carta de ciudadanía". Considero este Art. 9° de la Ley N° 731 muy importante, no solo desde el punto de vista de una política de fomento de la colonización y régimen de la tierra pública, sino desde un enfoque institucional; es evidente la preocupación del Gobierno por establecer colonias, pero "argentinizirlas" a la brevedad.

Tal vez la necesidad fue sentida en las esferas del gobierno al conocerse el régimen de vida que llevaban los colonos galeses que constituían un enclave totalmente extranjero en tierra argentina, de ser exactas las versiones del Ing° Agrónomo Carlos Alberto Wirth y que transcribe el Sr. Aquiles D. Ygobone. (22) Mantienen su lengua, su dinero, su propio régimen comunal y judicial, desligados totalmente de toda autoridad argentina, hasta 1876. Además hay que tener presente que esta zona, siempre fue objeto de penetración chilena. Los extranjeros constituían mayoría y lamentablemente las directivas del gobierno de "argentinar" a los extranjeros de allende el mar o próximo, no siempre se mantuvo en rigurosa vigencia.

Una última observación sugiere la Ley 731: el optimismo que trasluce el Art. 1°... o el desconocimiento que todavía se tenía sobre estos ricos y extensos territorios. El Art. 1° ordena a los agrimensores que subdividan las tierras (a los efectos de fundar colonias) en ambas márgenes del Río Chubut "desde su desemboadura en el Atlántico hasta los límites de la República en Los Andes".

La Ley 731 es una ley plena de contenido, con directivas precisas, pese a ser provisoria y que servirá de base a la Ley N° 954 que crea la Gobernación de la Patagonia.

9) LEY N° 954 del 11 DE OCTUBRE DE 1878.

La iniciativa del proyecto de ley corresponde al P. E. Llega al H. C. de la Nación con la firma del Presidente y de su Ministro de Guerra, el Gral. Julio A. Roca, ya en vísperas de iniciar su famosa expedición.

Es indispensable conformar jurídicamente el territorio patagónico donde se va a realizar tan importante expedición: servirá de apoyo a los efectivos que vienen de Buenos Aires y la autoridad que se designe, podrá ejecutar en un ambiente ya conocido las directivas del P. E. Nacional. Este es el objetivo inmediato que se persigue, pero está el otro, fundamental, que el Presidente también expresa: el nuevo gobierno tendrá por objeto propender al desarrollo de las poblaciones ya asentadas y promover la fundación de otras una vez que el éxito de la expedición esté asegurado.

El proyecto enviado por el P. E. entra en la sesión del 27 de setiembre de 1878. Consta de cuatro artículos breves: 1°: que se establezca una Gobernación en los territorios de la Patagonia con el personal y los sueldos que la ley de Presupuesto asigne para el Chaco. 2°: Mientras se dictaba la ley general para el Gobier-

no de los territorios nacionales, el de la Patagonia se regirá por la ley del 11 de octubre de 1872, (la que dispuso la creación de la Gobernación del Chaco). 3º: Tendrá su asiento en Mercedes de Patagones y dependerá del Ministerio de Guerra y Marina. 4º: de forma. Pasó a la Comisión de Negocios Constitucionales que, previo estudio, lo presentó de nuevo al cuerpo en la sesión del 7 de octubre solicitando su sanción, salvo una modificación en el Art. 3º: que el Gobierno que se establezca, dependa del Ministerio de Guerra y Marina "en lo concerniente a esos ramos de la Administración"... (23) es decir que todo lo demás, dependerá del Ministerio del Interior como establece la Ley N° 576 para la Gobernación del Chaco. No hubo discusión. Solo una observación: que en el proyecto de Presupuesto votado por Diputados, no se habían previsto los recursos que esta ley demandaría. Como el Senado la estaba tratando, en ese cuerpo se arbitrará lo que corresponda. Para no dilatar más, se aprueba como fue presentado y se cursa a Senadores. En la sesión del 9 de octubre la Comisión de Legislación del Senado presenta el proyecto sobre establecimiento de un Gobierno en la Patagonia. El informante, Senador Cortes, expone la importancia del proyecto a considerar. No hay debate. Urgidos por el tiempo (son las últimas sesiones de prórroga) y por la necesidad de no dilatar la sanción de la ley que el Ejecutivo necesita antes de lanzar la expedición. Sin embargo, por si hubiera alguna duda, sobre todo por la inclusión de nuevas partidas de gastos en el Presupuesto, dice el informante: "el Chaco tiene mucho menos población y sin embargo, ha merecido la atención del Congreso, que ha sancionado los recursos necesarios para la creación de un gobierno propio. Creo que otro tanto debe verificarse respecto de la Patagonia". Así se sancionó la Ley N° 954. (24)

10) LEY N° 1149 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1881. Sobre límites de la Provincia de Corrientes y organización del Territorio de Misiones.

El 20 de Diciembre de 1881 en la 37 Sesión de prórroga se sancionó en Senadores una ley relacionada con los límites de la Provincia de Corrientes, que en la práctica significaba organizar un nuevo territorio nacional, si nos ajustamos al texto del Art. 1º que dice:

El Poder Ejecutivo propondrá al Congreso la organización, administración y gobierno que considere conveniente para la parte del territorio de Misiones que quede fuera de los límites de la Provincia de Corrientes.

No se comenta esta Ley como un antecedente más de la Ley N° 1532, sobre la Organización de los Territorios Nacionales, porque en realidad, el debate que se suscitó, a raíz de esta "creación", excede los planteos comunes a que diera lugar por ej. la creación de un gobierno para los territorios del Chaco, (1872) o de la Patagonia (1878). No fue exactamente un "problema de Misiones", no se trataba de organizar y poblar tierras fiscales, aunque también este tema estaba incluido en el debate; se trataba más exactamente de un problema de límites de una provincia argentina. Así, por lo menos, lo presenta la Comisión de Legislación del Senado que elaboró el proyecto sustitutivo del presentado por el Poder Ejecutivo.

"El primer problema de límites" —se dice— pero no es totalmente exacto. Debe agregarse que se trataba también de un problema de derecho constitucional y para ser objetivos, digamos que también se trataba de un problema económico que afectaba a la Provincia, a la Nación y a particulares. Tomaron parte en este interesante e ilustrativo debate, el Senador Igarzábal, apoyando el proyecto presentado por la Comisión "sobre límites de la provincia de Corrientes", el Senador

C. Pellegrini, miembro disidente del dictamen de la Comisión, los Senadores Gelbert y Baibiene, ambos de la Provincia de Corrientes, este último defensor asérrimo de los "derechos" históricos y actuales de su provincia a mantener indiviso el territorio. Participaron también en el debate dos Ministros: el de Hacienda Juan José Romero y el de Justicia, Culto e Instrucción Pública, Dr. Manuel D. Pizarro.

La "cuestión Misiones" o "límites de la Provincia de Corrientes" no terminó tampoco en esta oportunidad; tuvo nuevos episodios ilustrados en muchas y brillantes páginas de controvertida oratoria parlamentaria cuyos ecos aún perdura en los nativos de ambas provincias.

11) LEY N° 1532 DEL 10 DE OCTUBRE DE 1884.

La Ley N° 1532 se origina en un proyecto del P. E. remitido a la Cámara de Diputados. Fue estudiado por la Comisión de Legislación y Justicia y presentado a la Cámara en la sesión ordinaria del 17 de septiembre de 1884.

Antes de iniciarse el debate de fondo, se planteó por parte de un Diputado (Sr. Argento-Santa Fe) la necesidad de remitir el proyecto de nuevo a la Comisión, ya que el mismo llevaba implícito un problema de límites interprovinciales, que era previo al de Organización de los Territorios Nacionales. El Ministro del Interior, que apoyaba en la Cámara el proyecto del P. E. argumentó en contra de este criterio, que prácticamente significaba la postergación del mismo. En el mismo sentido se pronunció el Diputado Sr. Calvo quien expresó: "... desde 1853 hasta la fecha han pasado 31 años y aun los límites de las provincias no son definitivos... en todo ese tiempo las provincias no han hecho lo necesario para arreglar sus límites respectivos... 31 años hace que los territorios nacionales están en el mas gran desgobierno..." (25)

Salvadas estas escaramuzas parlamentarias, el Diputado Argento retira su moción de plazamiento y comenzó de lleno el debate sobre el proyecto presentado.

El objetivo fundamental del mismo fue la organización de los territorios nacionales. la creación de nuevas gobernaciones. No obstante el problema de límites no se pudo eludir y surgió al discutirse la redacción del Art. 1º en relación con la creación de la Gobernación de la Pampa que afectaba a Mendoza y San Luis, de Formosa que afectaba a Salta y de Chaco que afectaba a Santa Fe y Santiago del Estero.

El estudio y discusión de este artículo 1º en sus 9 incisos fue arduo y minucioso. Tomaron parte en los debates, que se prolongaron por varias sesiones (17, 23 y 24 de setiembre) los Diputados por Santa Fe, Sr. Argento, por Mendoza, Sr. Puebla, por Córdoba, Dr. R. J. Cárcano, por Buenos Aires, Dr. Calvo, por Salta, Dr. Ortiz con intervenciones reiteradas del Ministro del Interior.

No solo se discutieron cuestiones territoriales, sino que se expusieron argumentaciones avalando tesis centralistas y o federalistas, con remisión a la Constitución Nacional o a la Constitución de los Estados Unidos, lo que puso en evidencia la extrema sensibilidad con que los representantes provinciales consideraban el tema.

A continuación se encaró a fondo el estudio de los artículos siguientes, después que el Diputado Sr. Calvo, con espíritu conciliador y habilidad parlamentaria, ubicó el tema en un terreno neutral, después de elogiar por igual a los oradores y sus eruditas exposiciones. "La cuestión, para mí, es infinitamente más sencilla —dice— se trata de los territorios nacionales. No es una cuestión histórica, no es una cuestión política, no es una cuestión de régimen unitario o federal; es simplemente una cuestión administrativa. De acuerdo a la Constitución hay que organizar

los territorios nacionales, acatarla cumpliendo sus preceptos o hacerse sediciosa, desconociéndola". (26)

Su argumentación fue sobre todo práctica, concreta. Enumeró extensión territorial de las provincias, número de habitantes por milla cuadrada, impuestos que pagaban las provincias para contribuir al tesoro nacional, etc., y terminó diciendo: "la situación actual de la Nación sin embargo no es tan halagueña ni es tan gran progreso como el patriotis lo deseara y se nos dice", para insistir en la necesidad de cumplir el precepto constitucional: "la Constitución manda al Congreso que cree que estos territorios, que los organice y haga todo lo necesario para administrarlos, de manera que puedan servir de base a nuevas provincias federales"... "¿qué es lo que trata de hacerse por este proyecto?. Organizar esos territorios,, pues: nada más, nada menos" (27).

Fue el comienzo de arduas jornadas parlamentarias tanto en Diputados como en Senadores. El proyecto fue aprobado en Diputados en la sesión del 26 de septiembre. Pasó a Senadores. Fue tratado en la 6a. y 7a. sesión de prórroga mereciendo la sanción definitiva en esta última el 10 de octubre de 1884.

La Ley N° 1532 es la Carta Constitucional de los Territorios Nacionales. Su análisis ha sido realizado por eminentes constitucionalistas. Todos los tópicos que abarca la ley han sido estudiados en mayor o menor extensión. Algunos en particular, de la Legislatura, del Consejo Municipal, del Juez Letrado, seguirán siendo objeto de nuevas investigaciones, ya que son los antecedentes de instituciones que funcionan en las provincias y que han alcanzado en la actualidad, extraordinaria envergadura, como el Poder Judicial o las Municipalidades.

Sin embargo, dentro de la tónica de este trabajo el planteo subsiguiente es: en qué medida la Ley de Organización de los Territorios Nacionales agilizó el cumplimiento de las leyes y disposiciones nacionales relacionadas con la ocupación y el poblamiento de las nuevas tierras.

Sin duda alguna toda la organización institucional que se creó con la Ley condujo a los territorios nacionales en general hacia un marcado progreso. Pero solo un estudio más detenido puede aclarar por ejemplo, la forma como se cumplió el Art. 4°, clave en la evolución del proceso. Que hubo "progreso", ocupación de la tierra y poblamiento continuado) no se puede discutir, pero si se puede aclarar también, si la ocupación de la tierra "para el fomento del territorio" respondió a los fines de la Ley u obedeció más bien a satisfacer intereses particulares y fines meramente especulativos. Pero estos y otros interrogantes, constituyen el tema de nuevos estudios.

NOTAS Y CITAS

- 1) Registro Nacional de la República Argentina, Año 1872. Buenos Aires. Imprenta Americana. 1872, p. 407.
- 2) En la breve discusión que mereció la Ley en el Congreso, estos dos artículos fueron los únicos considerados. El Sr. Ocantos se opone a que la administración de Justicia esté a cargo de Jueces Letrados. El Sr. Costa cree por el contrario que son suficientes, teniendo en cuenta que la población no pasa de 700 habitantes. El Sr. Soria, por su parte, propuso un agregado al final del Art. 6° que fue aprobado. Se refiere a las instancias de los Jueces de Paz: la apelación, ante el Juez de Sección de la Provincia más inmediata y 2a. apelación, ante la Suprema Corte de Justicia, cuando el monto cuestionado exceda los dos mil pesos fuertes.
- 3) Destaco en esta primera ley sobre Organización y administración de los Territorios Nacionales, la participación que tiene el elemento extranjero en la vida comunal, que incluía según la ley todo lo relativo a instrucción,

obras públicas, registro del estado civil de las personas, registro cívico, higiene, economía, y política del municipio.

- 4) En el espíritu del legislador primaba la aplicación de la ley y la práctica de normas republicanas y democráticas, pero la realidad de la época desvirtuó los principios.
- 5) Historiar las leyes, decretos, resoluciones, que se han dictado en el país sobre la mejor utilización de la Tierra Pública, significa remontarse a los albores de la vida nacional. La tierra era un bien natural que había que utilizar. La prioridad otorgada a la ganadería o a la agricultura en los distintos períodos históricos, señala a su vez el fomento o el retraimiento de una política de colonización e inmigración. En la década del 70, por ejemplo, una idea bien clara respecto a su utilización más rentable. Es necesario dedicarla al cultivo y para ello es preciso fomentar la inmigración. Los dos términos del problema: tierra pública-versus colonización e inmigración, se plantean simultáneamente desde 1853 y tanto la Nación como la disidente provincia de Buenos Aires se preocupan de legislar sobre tan importante asunto. Unificado el país (1860) la política es más coherente, pero no existe un cuerpo legal único que sustente una política nacional de largo alcance. Lo corriente durante todo el período fue la promulgación de Decretos "sueltos" para atender los asuntos concretos, a medida que se iban presentando.
- 6) Podría verse en esta disposición el propósito de beneficiar a un sector determinado de la población: militares en retiro o ejército desmovilizado, pero más que el establecimiento de un privilegio debemos ver o admitir el espíritu social que anima la redacción del inciso 7°. El servicio militar cumplido en aquellos años era un verdadero sacrificio realizado muchas veces en forma forzosa. Un modo de compensar a estos servidores y reintegrarlos a un trabajo productivo para sí y para el país, era otorgándoles tierras en propiedad y en forma totalmente gratuita.
- 7) En la sesión ordinaria del 23-IX-1872 se aprobó sin discusión el proyecto de ley presentado por la Comisión de Negocios Constitucionales para abrir un crédito suplementario al inciso 19 del Departamento del Interior por la cantidad de 12.000 pesos fuertes para atender los gastos originados hasta la fecha en la ejecución del decreto del 5-II del corriente año, nombrando un Gobernador para el territorio del Chaco. Con esta asignación suplementaria se respondía a uno de los puntos claves mencionados en la nota adicional con que P.E. acompañaba al proyecto de Ley que acababa de ser sancionado en esa misma reunión;
- 8) Rep.Arg., Con Nac. Cam. de Dip. Diario de Sesiones de 1873, Bs. As., Imp. de El Nacional, 1874, pág. 909.
- 9) Ibidem, p. 910.
- 10) Ibidem, p. 910.
- 11) Ibidem, p. 1156.
- 12) Rep.Arg. Con.Nac.Cam. de Senadores, Sesiones de 1874, Bs.As. Imp. y Enc. de la H.Cam. de Diputados, 1930, p. 374.
- 13) Ibidem, p. 376.
- 14) Ibidem, p. 376.
- 15) Ibidem, p. 383.
- 16) Ibidem, p. 381.
- 17) Ibidem, p. 377.
- 18) Ibidem, p. 378.
- 19) R.N. de la Rep. Arg. T. Décimo Tercio, año de 1874, Bs.As., Imp. del "Mercurio", 1875, p. 619.
- 20) R.N. de la Rep. Arg. T. Décimo Cuarto, Bs.As., Soc. A. de Tip. Lit. y Fun. de Tipos, 1875, pág. 179.
- 21) Ibidem, p. 705.
- 22) Aquiles D. Ygobone, Historia de la Provincia del Chubut, en Hist. Arg. Contemporánea, Ac.Nac. de la Historia, El Ateneo, Bs.As. 1967, Vol. IV, 2a. Sección, p. 467: Los párrafos que se transcriben a continuación constituyen una síntesis del reportaje que se le hiciera al Ing° Agrónomo Carlos Alberto Wirth que vivió 18 años en Trelew, cuando se cumplieron 90 años del arribo de los colonos galeses al lugar, es decir en 1955. "En 1874, la población de la Colonia ascendía a 200 personas y en los años siguientes llegaron al valle nuevos grupos de galeses. Hasta enero de 1876 no existieron autoridades argentinas en la zona, gobernándose los galeses por sí solos". El Sr. Aquiles D. Ygobone al historiar los sucesos dice: "...las primeras chacras fueron repartidas por sorteo", pero no hace referencia a ninguna mensura, ni a ninguna entrega "oficial" de tierras por parte de autoridades militares, como dice Juan Carlos Walter, en "La conquista del desierto", Eudeba, pág. 313.
- 23) Rep.Arg. Con.Nac. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, año 1878, Tomo II, Bs.As. imp. y Lib. de Mayo, 1879, pág. 660.
- 24) Rep.Arg. Con.Nac. Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, Período de 1878, Bs.As. Est. Tip. "El Comercio" 1910, pág. 726.
- 25) Rep.Arg. Con. Nac. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, año 1884, T.I, Bs. As. Lit., Imp. y Enc. de Stiller & Laass. 1885, pág. 1081.
- 26) Ibidem, p. 1126.
- 27) Ibidem, p. 1127.

BIBLIOGRAFIA

- Registro Nacional de la República Argentina, Años: 1872, 1874, 1875, 1876, 1878 , 1884.
- Rep. Arg. Congreso Nacional. Cámara de Diputados. Años: 1872, 1873, 1874, 1875, 1876, 1878, 1881, 1882, 1883, 1884.
- Rep. Arg. Congreso Nacional, Cámara de Senadores. Años: 1872, 1874, 1878, 1881, 1884.
- Anales Legislación Argentina, Buenos Aires, La Ley, 1954, tomo: 1852-1880
- Linares Quintana, Segundo V., Derecho Público de los Territorios Nacionales. Argentino y Comparado. Buenos Aires, 1937.
- Ygobone Aquiles D., Historia de la provincia de Chubut, en Historia Argentina Contemporánea (1862-1930), IV, 2a. Sec. El Ateneo, 1967.
- Walther Juan Carlos, La Conquista del Desierto, Eudeba, Buenos Aires, 1960.
- Geraldi Seferino Amelio. Lo que me contaron mis abuelos o Páginas históricas del Chaco. Edición particular, 1965.
- Seelstrang, Foster y Obligado, Informe de la Comisión Exploradora, Buenos Aires, Courier de la Plata, 1877.

FAMILIA MARADONA

DESDE LA EXPULSION DE LOS JESUITAS
AL MEDICO DE LA SELVA

FAMILIA MARADONA

DESDE LA EXPULSION DE LOS JESUITAS
AL MEDICO DE LA SELVA

por Benito Ariel MARTINEZ

JOSE IGNACIO FERNANDEZ MARADONA

Nació en 1750 en San Juan de la Frontera. En 1767 cuando era novicio, fue expulsado de América con los demás integrantes de la Compañía de Jesús y fue confinado a Cádiz. Fue el único de los novicios que volvió a San Juan.

Fue el primer diputado elegido por la Provincia de San Juan a la Junta Grande y conforme a la circular del día 27 de Mayo de 1810 representante ante la misma. Se casó con doña Paula Eche-garay Cano; y dos de sus hijos fueron sacerdotes: José Clemente (presbítero) y Timoteo (monseñor).

José Ignacio, hombre instruido y que gozaba de gran prestidio en la Colonia, era un ciudadano de reconocida madurez de juicio y de probada adhesión a la causa de la emancipación; contaba con unos 60 años cuando fue elegido.

De las invasiones inglesas existen documentos interesantes con su firma, tomando medidas oportunas para contribuir con la reconquista y defensa de Buenos Aires. Su nombre aparece

por primera vez en los documentos oficiales, para la designación de Mariano Moreno como enviado a las Cortes de Río de Janeiro y Londres. Presentó su renuncia a la Junta Grande el 4 de Octubre de 1811, la que no fue aceptada.

Disuelta la Junta y ya en San Juan, Fernández Maradona se muestra eficaz y es permanente colaborador de San Martín en la preparación del Ejército libertador: "Donó cargas de vinos y aguardientes, caballos y mulas, monturas, ponchos, cueros y dos esclavos negros de su pertenencia, Calixto y Manuel Elías que marchaban a Chile y siguieron después al Perú". (1)

Los hechos y las obras patrióticas de Fernández Maradona desvirtúan toda sospecha o dudosa intervención, como el que lo calificaba de enemigo inculto basándose únicamente en la conocida comunicación de "de la Roza" al iniciar su gobierno en 1815.

El 23 de Marzo de 1822 emana la resolución por la que ratifica la Autonomía de San Juan.

Fernández Maradona volvió a

gobernar con precaria salud (y unos 70 años) durante reducido tiempo; respetuoso de la voluntad popular, consultando reiteradas veces al vecindario, sin encontrar el eco esperado, propiciando e insistiendo en la creación de una Junta Gubernativa como interesante al beneficio de los pueblos federados.

Nunca ningún Magistrado insistió con tanta fé y tenacidad como Fernández Maradona en la opinión pública. Le tocó actuar en las circunstancias más adversas y en la época más crítica y debió afrontar los complejos problemas del año 1820 en todos sus aspectos.

"Fue un pacificador en lo interno y lo externo; su gestión fue interpretada por factores adversos y disímiles. Se operaba en el país el proceso de la formación de las provincias por un lado, la anarquía se agudizaba cada vez más y ganaba terreno el federalismo y las luchas de las provincias entre sí". (2)

Ya con edad avanzada muere en su ciudad natal el 4 de Junio de 1828.

"POR SU IMPORTANTE Y PATRIOTICA ACTUACION, SUS CONCIUDADANOS LO DISTINGUIERON CON EL HONROSO TITULO DE: BENEMERITO DE LA PATRIA". (3)

JOSE CLEMENTE FERNANDEZ DE MARADONA

Nació el 25 de Noviembre de 1759 en San Juan de la Frontera; fueron sus padres don Francisco Fernandez de Maradona (galés) y doña Francisca Arias y Jofré (sanjuanina). Fue sobrino del Presbítero Francisco Javier Arias y Jofré; hermano de Jose Ignacio Fernández Maradona y tío del Monseñor Timoteo Maradona.

En 1782 su padre solicita para José Clemente la Capellanía de Santa Bárbara fundada en 1753 en San Juan, En 1783 Jose Clemente se encontraba

en Santiago de Chile, y en 1784 era estudiante del Clero Secular, en el Convento de Santo Domingo.

En Santiago de Chile solicitó (1789) al Vicario Capítular doctor José Antonio Martínez de Aldunate, le hiciese dar por el Notario Mayor copia de su Fé de Bautismo existente en el expediente de la Capellanía de Santa Bárbara, cuyo documento necesitaba para viajar a la ciudad de Penco del Obispado de Concepción, en solicitud de Ordenes Sacros.

En 1791 fue nombrado Capellán Interino (por muerte del Titular) de la Capellanía de Santa Bárbara. En los años 1795, 1798, 1799 se encontraba en la ciudad de Mendoza.

Murió el 24 de Mayo de 1810 en San Juan —por este motivo su hermano José Ignacio no se incorporó enseguida a la Junta Grande— fue sepultado en el Convento de Santo Domingo.

TIMOTEO MARADONA

Nació el 24 de enero de 1794 en San Juan de Cuyo, hijo de don José Ignacio Fernández Maradona. Fue uno de los firmantes del Acta de Reconocimiento de la Independencia de la provincia de San Juan, el 1° de marzo de 1820. Defendió la causa de la religión en San Juan.

Fue gobernador de la provincia de San Juan: desde el 30 de noviembre de 1828 hasta abril de 1829; de junio a agosto de 1829. El 9 de enero de 1836 fue electo, pero renunció al cargo.

Siendo Ministro Secretario General, en 1836 por ausencia del gobernador Benavides ocupó el Gobierno: desde el 18 de abril al 2 de mayo y entre el 28 de octubre y 10 de noviembre. En 1837 nuevamente por ausencia de Benavides fue delegado en el gobierno desde el 31 de agosto al 2 de noviembre; también en noviembre de 1843 ocupó el mismo cargo.

Se casó con doña Antonia Videla poco tiempo después de haber enviudado se Ordenó de Sacerdote. Fue miembro de la Asamblea Legislativa de San Juan; Vicario General del Obispado de Cuyo durante el gobierno del Obispo José Manuel Quiroga Sarmiento. Tuvo títulos de Camarero de Honor de Su Santidad y de Protonotario Apostólico "ad instar participatium"; Provisor y gobernador Eclesiástico de la Diócesis de Cuyo, durante 9 años, desde la muerte del Obispo Quiroga Sarmiento (1852) hasta que el Obispo Aldazor en 1861 toma posesión de la Diócesis.

En la Sesión del Senado Nacional del 17 de Julio de 1855 ocupa el segundo lugar de la terna electa para obtener de la Santa Sede la provisión del Obispado de Cuyo, que se encontraba vacante desde la muerte del Obispo Quiroga Sarmiento. Defendió los Derechos y Prerrogativas de la Iglesia, por tal motivo estuvo preso en Paraná, capital provisoria de la Confederación Argentina. Mientras gobernó la Diócesis, creó las Parroquias de Nuestra Señora de Luján, separada de la de San Vicente en 1857 y la de Nuestra Señora del Rosario del Retamo —en Junín— separada de la del Valle del Uco en 1858, ambas en la provincia de Mendoza. En 1859 creó en la provincia de San Luis, las parroquias de San Francisco de Asís en el Departamento homónimo y la de Nuestra Señora del Rosario del Saladillo en 1860. Proyectó otras parroquias en San Juan, pero le fueron prohibidas por la autoridad civil. En 1861 cuando el Obispo Aldazor nombró el personal del Cabildo de la Catedral de San Juan nombró al ex-monseñor Timoteo Maradona como Dean. Murió el 25 de agosto de 1863. (1)

WALDINO BALDOMERO MARADONA

Padre del ilustre médico Esteban Laureano; nació en San Juan en el



año 1853, llegó a Santa Fe a los 17 años; allí se casó con Encarnación Villalba, con quien tiene 12 hijos. Veremos su vida en una cronología con los hechos más trascendentes:

1870: procedente de San Juan y todavía un adolescente, se inicia fundando por iniciativa propia una Escuela en Rosario (Plaza de Tropas) y más tarde es Cadete de las Fuerzas Nacionales que actúan en Entre Ríos al mando del Coronel Manuel Fernández, a raíz del levantamiento de López Jordán en la citada provincia.

1872: el 22 de Junio es nombrado por el gobernador de Santa Fe —Dr. Simón de Iriondo— preceptor de escuela en Colastiné (Barrancas) con retroactividad del 1° de mayo, con la asignación mensual de 25 pesos fuertes.

1873: el 2 de Julio se lo nombra preceptor de Escuelas. Es municipal y presidente municipal del pueblo de Coronda.

1874: se lo destina a la Escuela Superior del mismo pueblo —a la que él nombra con el patronímico de "Simón de Iriondo". En esa circunstancia fue a Santa Fe y el 25 de Mayo dió una Conferencia sobre Educación en el Teatro de Reyes, en presencia del gobernador y altas autoridades.

1875: es designado Secretario Inspector de la Comisión de Instrucción Pública del Departamento San Jerónimo; y tomando muy a pecho su cargo funda sin consultar a nadie las escuelas de: Barrancas, Lomas de Coronda, Gaboto, Colonia Oroño ó Totoras, Carrizales, Monte Ralo, Monte de José Nudo, Gessler; y las provee de un Reglamento y de maestros que debían dirigirlas, sin el consentimiento del gobierno de la provincia. Aprobada toda esta gestión más tarde.

1876: es Comisario de Policía en Colastiné y dura en el cargo dos años —1875 al 1877— y vuelve de preceptor de la Escuela Superior de varones —1878—

1879: es iniciador de las primeras Ferias Rurales de la provincia; cumple en este año con una misión en Buenos Aires en donde recibe 500 pesos fuertes para la curia de Coronda.

1880: recibe los despachos de Teniente Primero de Caballería y se lo destina como Ayudante de la División Coronda. Pero antes, el 31 de Diciembre entrega al servicio público el mercado de Abasto que hizo construir y el que fue el primero que tuvo Coronda.

1883: durante la administración del Canónigo Manuel M. Zavalla se lo nombra Ayudante Secretario del Archivo General de los Tribunales y en Diciembre se lo nombra Secretario ad-honorem para acompañar al ex-presidente de la República don Domingo Faustino Sarmiento en su gira por las colonias del Departamento Las Colonias; además en ese mismo año es nombrado Socio Honorario de la Sociedad Cosmopolita de Socorros Mutuos.

1884: el doctor Cándido Pujato en ejercicio del Poder Ejecutivo lo nombra Secretario de la Jefatura Política del Departamento Las Colonias, en tal circunstancia declara "ciudad" al pueblo de Esperanza —más tarde aceptada por el gobierno— de la provincia. En el Otoño visita las colonias el ilustre escritor italiano Edmundo D'Amicis a

quien le hizo un homenaje con un banquete donde Maradona pronunció un discurso.

Fundó un periódico semanal que lo llamó "Las Colonias" y en el que proclama gobernador a José Gálvez, que era a la sazón Ministro de Gobierno y profesor en el Colegio de la Inmaculada.

1885: en una nota fechada el 13 de Enero, del Ministerio del Interior que firma el doctor Bernardo de Irigoyen, se le hace saber que por decreto del 8 de Enero, el presidente de la República —general Roca— lo nombra miembro de la Comisión de Inmigración, creada en esa Colonia— de la que es Presidente Honorario.

1886: construye un hipódromo en Esperanza.

1888: se lo elige como Juez de Paz.

1889: con fecha 10 de enero el Directorio del Banco Provincial, lo nombra Gerente en la Sucursal de Esperanza, ese mismo año hace gestiones pertinentes para la creación de una Sucursal del Banco de la Nación y de la Oficina de Correos y Telégrafos de Rafaela, concordante con los deseos expresados ante el presidente de la Nación.

1890: fue Senador (el primero) por el Departamento de "Las Colonias"; después de un año como Gerente funda en Santa Fe un Gran Hotel. Es ascendido a Sargento Mayor de la Compañía de San Lorenzo, comandando el batallón de "Las Colonias" —a raíz de la revolución del 90— cuya dirección estaba al mando del Coronel D. Machado. Ese mismo año es nombrado Socio Honorario del Hospital Italiano de Santa Fe y escritura a don Miguel Castellano —dando poder a don Elías Alvarado— sobre 11 manzanas de terreno en San José de la Esquina para que con su producto se construyan: escuela, iglesia, plaza y cementerio.

1892: proyecta y funda Villa

Cristóbal Colón en Ascochinga y dona una fracción de terreno para cementerio en Arroyo Aguiar. El 17 de Abril es electo Senador por el departamento "Las Colonias"; esta elección tuvo la particularidad además de haber sido la primera, fue correcta y sin oposición —no así la de diputados—. Ese mismo año es iniciador del Primer Congreso Agrícola que se celebra en la República y es inspirador del Monumento a la Agricultura Nacional en Esperanza.



Esperanza (Pcia. de Santa Fe)
Monumento a la agricultura.
1892.

1893: en un Acuerdo Legislativo del 3 de Enero es ascendido a Teniente Coronel de Guardias Nacionales, el 18 de Febrero se lo designa Consejero de la "Sociedad de Damas de Beneficencias.

1895: el 28 de Agosto es nombrado Jefe Político del Departamento San Jerónimo con asiento en Coronda.

1896: actúa como Comandante de la primera movilización.

1899: Marzo 2 (hasta 1902) actúa como primer Juez de Paz y Jefe de Registro Civil de Barrancas.

1900: por iniciativa propia construye el puente Iturraspe sobre el Arroyo Monje —entre Barrancas y Monje— Ley aprobada del Contrato celebrado entre la Comisión de Fomento de Barrancas y Santiago Villalba empresario —25 de abril—. Es miembro de la Comisión de Fomento de Barrancas y la preside. El 14 de Setiembre se le acepta la renuncia y en su lugar se lo nombra a don Nicasio Oroño.

1904: en Agosto se radica en Buenos Aires.

1906: se radica en Merlo, donde funda una escuela mixta "Nuestra Señora de Balbanera" y fomenta el deporte llevando por primera vez el fútbol. No acepta que se coloque una placa con su nombre en el Monumento a la Agricultura Nacional en Esperanza.

1909: funda en Merlo, el periódico bisemanal "La Reforma" —21 de Marzo— en el que proclama la fórmula presidencial de los ciudadanos: Roque Sáenz Peña —Presidente— y José Gálvez —Vicepresidente— e instituye el premio a la virtud.

1911: viaja por el Uruguay y luego en Merlo publica un Folleto sobre "La Cría del Ganado Vacuno" en Homenaje al centenario argentino de la Libertad y dedicado a su provincia natal —San Juan—.

1914: la Sociedad Italiana "Unione e Fomento" de Esperanza le agradece la donación de 2 manzanas de terreno.

1915: el 17 de Setiembre la Sociedad Italo-Francesa acepta en donación un solar en Esperanza.

El 15 de Octubre la Inspección Nacional de Escuelas Seccional Santa Fe le agradece su patriótica colaboración.